

dimientos, lo ordenan espresamente los arts. 659 y 664; y que haya un término fijo para comparecer ante el Tribunal Superior. Este término, puesto que no se hace excepción, debe ser el de veinte días, que como regla general se señala en los arts. 72 y 336.

Esto supuesto, habrá de hacerse lo siguiente, en las apelaciones á que nos referimos. Los autos quedarán sin curso en la escribanía de cámara hasta que comparezca alguna de las partes. Personado el apelante, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento. Formado que sea, se mandará comunicar con los autos á las partes por seis días improrogables para instrucción y si aun no hubiese comparecido el apelado, se mandará al propio tiempo que se entienda la sustanciación por parte de éste con los estrados del Tribunal. Y si hubiere trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el apelante, se declarará por desierto el recurso á la primera rebeldía que le acuse el apelado, mandando devolver los autos al inferior para la ejecución de la sentencia, como antes hemos dicho. Así se practica en la Audiencia de Madrid.

En este último caso es enteramente inútil el apuntamiento, y reconociéndolo así la Ley, ha ordenado en el art. 837, que no se pasen los autos al Relator para formarlo, sino cuando se presente el apelante. Pero como el art. 760 dispone terminantemente para el caso de que tratamos, que tenga lugar este trámite luego que se persone alguna de las partes, nos permitiremos aconsejar al procurador del apelado que no se persone en los autos hasta que lo haya hecho el apelante, ó hasta que trascurra el término del emplazamiento, en cuyo caso acusará al propio tiempo la rebeldía para que se declare desierto el recurso. De este modo sin faltar á la Ley, se evitarán los gastos del apuntamiento, que nunca debe formarse despues de deducida dicha petición.

Segun la disposición general del art. 36, en cada pleito ha de verificarse este nombramiento en los juicios de que tratamos. Pero, ¿deberán pasársele los autos? Lo tenemos por cierto, á pesar del silencio ó omisión de los artículos que estamos comentando, en razón á que de otro modo no se llenaría el objeto de tal nombramiento. Supliendo, pues, dicha omisión con lo que ordena el art. 846, devueltos que sean los autos por el apelado, deberán pasarse al ponente por los seis días improrogables que segun el art. 762 se concedieron á las partes para instrucción, cuyo Ministro ha de informar á la Sala sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento que acaso hayan pedido las partes (art. 847). En este sentido se ha fijado tambien la jurisprudencia en la Audiencia de esta córte.

Creemos asimismo aplicable á las apelaciones de que tratamos lo que ordena el artículo 839, para el caso de que no comparezca ninguna de las partes, y los arts. 844 y 845 sobre adherirse á la apelación el apelado.

Lo que dispone el art. 763 respecto del señalamiento de día para la vista, no podrá tener lugar, cuando se proponga y admita prueba, hasta despues de haberla practicado, como es lo natural y se deduce del 765.

La prueba deberá proponerse en el mismo escrito en que, con arreglo al art. 762, ha de manifestarse la conformidad con el apuntamiento, ó las variaciones ó adiciones que deban hacerse. Sobre esta pretensión habrá de oírse siempre á la parte contraria, é informará á la Sala el Ministro ponente (art. 870). Téngase presente que segun el artículo 764, solo son admisibles en la segunda instancia de estos juicios las pruebas que propuestas, y admitidas por supuesto, en la primera, no hubieren podido ejecutarse en el juicio verbal por ausencia de algun testigo, ó otra causa semejante, cuya apreciación se deja al prudente arbitrio de la Sala. Esta prueba ha de recibirse en juicio ó comparencia verbal, en la propia forma establecida para la primera instancia en cada juicio; y para ello ha de librarse orden precisamente al Juez de la primera instancia, el cual creemos podrá cometer su ejecución al de paz ó al de otro partido, con arreglo á

los artículos 33 y 34, cuando la prueba no pueda practicarse en el pueblo de su residencia.

Nada es necesario decir respecto de los arts. 765, 766 y 767. Lo que justamente ordena el 768 no se opone á que la Sala condene tambien además al apelante en las costas de la primera instancia, cuando haya méritos para ello, y la sentencia apelada no contenga esta condena. Y en cuanto al 769 recordaremos que la tasación de costas ha de hacerse con arreglo á los arts. 78 y siguientes, y que solo han de comprenderse en ella las de la segunda instancia, pues las de la primera se practicarán en su caso en el juzgado inferior, al que han de devolverse los autos originales. La sentencia, se ejecutará en cada interdicto del modo que hemos dicho respectivamente en las secciones anteriores, teniendo tambien presente, cuando sea necesario, lo que se dispone en el título XVIII. No se olviden tampoco las disposiciones generales contenidas en los artículos 33 á 64 inclusive, 66 y 77.

## EPILOGO.

El *interdicto* es un juicio sumarísimo, en que se decide interinamente sobre el *hecho* de la posesión, sin perjuicio del *derecho*. Tambien se dá este nombre al juicio sumarísimo que tiene por objeto impedir ó evitar un hecho ó una cosa que perjudica á un tercero. De aquí la división de los interdictos en *posesorios* y *prohibitorios*. Tres son los de la primera clase, á saber: *de adquirir la posesión, de retenerla, y de recobrarla*; y dos los de la segunda, cuales son, el *de obra nueva* y el *de obra vieja*. Estos cinco interdictos son los únicos que hoy pueden intentarse segun la nueva Ley, en la que no se ha hecho mención de la *denuncia de daños*, porque habiendo sido estos comprendidos en el Código penal como delitos ó como faltas, ya no pueden ser objeto del procedimiento civil sumario que antes se empleaba, sino del criminal correspondiente á la naturaleza de la infracción.

A la jurisdicción ordinaria corresponde exclusivamente el conocimiento de todos los interdictos, cualquiera que sea el fuero de los demandados. Es Juez competente en todos ellos el del lugar en que estén sitos los bienes, ó la cosa, objeto del interdicto; y además en el de *adquirir*, el del domicilio del finado, ó el del lugar en que radique su testamentaria, ó ab-intestato, á elección del demandante. Veamos el procedimiento que ha de emplearse en cada uno de ellos.

### I.

#### INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Para que proceda este interdicto se requiere indispensablemente: 1º la presentación del título suficiente para adquirir la posesión con arreglo á derecho; y 2º que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes, cuya posesión se pida; pues el que los poseyere de este modo, no puede ser privado de ella sin ser oído y vencido en juicio.

Intentado el interdicto, el Juez examinará el título en que se funde, y si lo encuentra suficiente, dictará auto motivado otorgando la posesión: en otro caso la denegará, fundando tambien la providencia. De este último auto puede pedirse reposición dentro de tercero día; y si el Juez no la otorgare, podrá apelarse dentro de cinco días, cuyo recurso ha de admitirse en ambos efectos.

Para evitar diligencias innecesarias, cuando se otorgue la posesion, se procederá á darla en cualquiera de los bienes, en voz y nombre de los demás, por medio de un alguacil comisionado al efecto, con asistencia de escribano, quien estenderá en los autos la oportuna diligencia de ello. Respecto de los demás bienes á peticion tambien del actor se harán por dichos funcionarios, ó por el escribano solo las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose tambien en su caso los exhortos ú órdenes necesarias al propio objeto. De todas estas diligencias y del auto que las motive, deberá darse testimonio al actor, si lo pidiere.

Dada la posesion, mandará el Juez de oficio que se publique por edictos el auto en que se otorgó, los que se fijarán en el lugar del juicio, é insertarán en los periódicos del mismo lugar y en el *Boletín oficial* de la provincia. Dentro de los 60 dias siguientes puede reclamar contra la posesion conferida cualquiera que se crea con mejor ó igual derecho á ella. Trascorrido dicho término sin que nadie haya reclamado, se amparará en la posesion al que la hubiere obtenido, luego que lo solicite, y ya no podrá admitirse contra ella otra reclamacion que la demanda de propiedad en juicio ordinario.

Las indicadas reclamaciones contra la posesion han de fundarse en otro título suficiente. Presentada la solicitud dentro de dicho término, se comunicará por tres dias al que obtuvo la posesion. De lo que éste esponga se dará al reclamante la copia, que al efecto debe acompañar en papel comun suscrita por el procurador. Acto contínuo el Juez convocará á las partes á juicio verbal, al que podrán asistir por sí, ó por sus procuradores, con sus letrados respectivos para que aleguen de su derecho á poseer. En dicho juicio espondrán por su orden lo que conduzca á este fin, y aducirán las pruebas oportunas de testigos y de documentos, uniéndose estos á los autos: estendiéndose de todo la correspondiente acta, que firmarán el Juez, los interesados, los testigos y el escribano. Dentro del dia siguiente el Juez dictará sentencia fundada, en la cual determinará amparar en la posesion al que primero la obtuvo, ó darla al reclamante con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente. En este último caso, será condenado en costas, y á la indemnizacion de daños y perjuicios, el que promovió el interdicto, si resultare haber procedido dolosamente; y se dará la posesion al reclamante de la manera antes esplicada, luego que la sentencia cause ejecutoria. Cualquiera que sea la sentencia que se dicte, es apelable en ambos efectos.

Cuando haya condena de costas, ó de frutos, daños y perjuicios, se hará efectivo su importe por la vía de apremio establecida para el juicio ejecutivo, tasándose aquellas previamente en la forma ordinaria, y fijándose por el Juez el importe de estas en otro juicio verbal, en vista de lo que las partes aleguen y de los documentos que produzcan. Contra la decision del Juez sobre este particular no se concede recurso alguno, si bien queda á salvo el derecho de las partes para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan.

## II.

### INTERDICTO DE RETENER.

El interdicto de retener la posesion solo tiene lugar cuando ha habido conatos, manifestados por algun acto exterior de turbar ó inquietar en ella al que la tuviere. El que intente este interdicto ha de ofrecer en la demanda informacion para acreditar: 1º que se halla en la posesion; y 2º que se ha tratado de inquietarle en ella, espresando el acto que lo haya hecho temer. Al admitir la demanda el Juez, mandará recibir, y recibirá esta informacion, que ha de ser de tres testigos por lo menos.

Recibida la informacion, si no resultaren acreditados dichos dos extremos, el Juez declarará sin mas trámites no haber lugar al interdicto: esta providencia, que ha de

ser fundada, es apelable en ambos efectos por el actor, con cuya citacion y emplazamiento solamente se remitirán los autos á la Audiencia. Pero si resultan justificados, convocará á juicio verbal al actor y al perturbador, cuyo juicio ha de celebrarse del modo que se ha dicho en el interdicto de adquirir, admitiendo únicamente las pruebas que sean relativas á los dos hechos antes espresados, y desechando cualesquiera otras, sin perjuicio del derecho de la parte que las haya aducido, para utilizarlas en juicio ordinario.

Dentro de las 24 horas siguientes á la celebracion del juicio verbal, el Juez dictará sentencia fundada, limitándose á declarar, segun la resultancia de los autos, ó no haber lugar al interdicto, condenando en costas al actor; ó que há lugar á él, manteniendo en la posesion al que lo haya intentado, y mandando se hagan las consiguientes intimaciones al perturbador, á quien condenará en las costas. En uno y otro caso se agregará la fórmula de *sin perjuicio* y se reservará á las partes el ejercicio de la demanda de propiedad en juicio ordinario. Estas sentencias son tambien apelables en ambos efectos.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia, se llevará á efecto, haciendo en su caso al demandado las intimaciones que en ella se contengan para que se abstenga de perturbar al actor en su posesion. Las costas se exigirán por la vía de apremio, previa tasacion en la forma ordinaria. A la parte que lo solicite se devolverán sus documentos, quedando en autos nota de desglose, espresiva de los otorgantes, objeto y fecha de los documentos, y si fueren públicos, del registro en que se hallen archivados, y el recibo del interesado.

## III.

### INTERDICTO DE RECOBRAR.

Puede hacer uso de este interdicto cualquiera que haya sido despojado de la posesion ó tenencia de una cosa, con el objeto de que se le restituya en ella. A este fin debe ofrecer informacion sobre los hechos siguientes: 1º hallarse él ó su causante en posesion ó tenencia de la cosa de que se trate; y 2º haber sido despojado de esta posesion ó tenencia, designando al autor del despojo.

Presentada la demanda, el Juez mandará recibir y recibirá la informacion ofrecida, que deberá ser de tres testigos por lo menos. Si no resultaren justificados dichos dos extremos, denegará la restitution, no dando lugar al interdicto, en auto motivado, que es apelable en ambos efectos por el actor, con cuya citacion y emplazamiento solamente se han de remitir los autos á la Audiencia. Pero si resultan comprobados, se continuará el juicio con audiencia del despojante, ó sin ella, á eleccion del despojado.

Para decidir este interdicto *sin audiencia* del despojante, debe haberlo solicitado así el actor, ofreciendo á la vez en la demanda fianza de cualquiera de las clases conocidas, á satisfaccion del Juez, para responder de todos los perjuicios que puedan resultar de la restitution. En este caso, dada la informacion y otorgada en forma la fianza, el Juez, resultando por supuesto justificados los hechos, decretará la restitution con todas sus consecuencias, esto es, con la condena de costas al despojante, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios mandando que se lleve aquella á efecto inmediatamente, haciendo al despojante las prevenciones y apercibimientos correspondientes. Si éste apelare, se admitirá lisamente el recurso, mandando que se remitan los autos á la Audiencia con citacion y emplazamiento de ambas partes, despues que sea ejecutada la providencia, menos en la condena de costas, devolucion de frutos ó indemnizacion de perjuicios, respecto de cuyos extremos ha de esperarse á que sea confirmada por el Tribunal Superior.

En el otro caso, esto es, cuando el despojado haya manifestado en la demanda que, para escusarse de dar fianza, se conforma con que se dé audiencia al despojante, recibida la información, el Juez mandará se convoque á las partes á juicio verbal, el que se celebrará en la misma forma que el del interdicto de adquirir; y en vista de lo que aleguen las partes ó sus defensores, y de las pruebas que adujeren, dictará la sentencia motivada que considere justa. Si fuere denegatoria de la restitucion, es apelable en ambos efectos, y si se accediere á ella, se admitirá este recurso lisamente, sin remitir los autos á la Audiencia hasta despues de verificada la restitucion, aplazando la ejecucion de las costas, frutos y perjuicios para despues de ejecutoriada la sentencia, lo mismo que cuando no se dá audiencia al demandado.

En todo caso, devueltos que sean los autos por el Tribunal Superior con certificacion de la ejecutoria, se llevará inmediatamente á efecto lo que por esta se hubiere mandado, quedando siempre á las partes su derecho á salvo para ejercitarlo en juicio ordinario. Las costas, frutos, daños y perjuicios se exigirán por la vía de apremio establecida para el juicio ejecutivo, tasándose previamente aquellas en la forma ordinaria, y fijándose en juicio verbal el importe de estos del mismo modo que en el interdicto de adquirir; y sin otro recurso contra la providencia que sobre esto se dictare, mas que la demanda en juicio ordinario. Cuando se haya revocado la sentencia en que se otorgó la restitucion, se dejará sin efecto lo que para verificarla se hubiere ejecutado, y se procederá en la forma dicha para exigir del actor en su caso las costas, frutos y perjuicios. Cumplida la sentencia, cualquiera que sea, se cancelará la fianza, si la hubiere otorgado el demandante.

## IV.

## INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

Cualquiera que se crea perjudicado por una obra nueva, puede hacer uso de este interdicto, solicitando la suspension de la misma. Presentada que sea la demanda, sin el juramento de no proceder de malicia que antes se exigia, el Juez decretará provisionalmente la suspension que se hará saber al dueño ú operarios, dejando en el sitio de la obra un dependiente del juzgado para que evide de que sea cumplida. Sin embargo, podrá hacerse en ella, con autorizacion del Juez, lo absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado.

En el mismo auto de suspension acordará el Juez que se convoque al denunciante y denunciado á juicio verbal, previniéndoles que traigan los documentos en que funden sus pretensiones. A este juicio podrán concurrir los abogados, y se celebrará como el del interdicto de adquirir.

Celebrado el juicio, podrá el Juez acordar para mejor proveer la inspeccion de la obra, nombrando un perito que le acompañe, si lo estima necesario, cuyo dictámen se estenderá en los autos. Esta diligencia ha de tener lugar dentro de los tres dias siguientes al juicio, á no exigir mayor dilacion alguna causa estraordinaria é insuperable. Deberán ser citadas las partes, que tienen el derecho de concurrir á ella con sus defensores, y con los peritos que respectivamente designen. De su resultado se estenderá en los autos la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes.

El Juez dictará sentencia fundada dentro de los tres dias siguientes al del juicio, ó al de la inspeccion en su caso. Esta sentencia es apelable en ambos efectos, si no se ratifica por ella la suspension de la obra: y en uno solo, si se ratificare. En este último caso, se remitirán tambien los autos originales á la Audiencia; pero despues de ejecutada la suspension, la cual se llevará á efecto, haya ó no apelacion, por medio de un

alguacil comisionado para ello con asistencia de escribano, estendiéndose en los autos diligencia del estado, altura y circunstancias de la obra, y apercibiendo al que la estuviere ejecutando con la demolicion á su costa de lo que de allí en adelante se edificare sin autorizacion competente.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se haya ratificado la suspension, el dueño de la obra puede pedir autorizacion para continuarla, y el Juez está obligado á concederla siempre que concurren los requisitos siguientes: 1º, que de la suspension se sigan grandes perjuicios al dueño de la obra: 2º, que éste dé fianza suficiente á juicio del Juez para responder de la demolicion, y de la indemnizacion de los perjuicios, que de continuarla se sigan á la otra parte, caso de que así se mandare por ejecutoria; y 3º, que al pedir dicha autorizacion se deduzca la oportuna demanda para que en juicio ordinario se declare el derecho á continuar la obra. La solicitud para dicha autorizacion se sustanciará como un incidente del juicio ordinario, siendo apelable en ambos efectos la providencia que sobre él se dictare; y luego que esta cause ejecutoria, se seguirá por los trámites ordinarios la demanda antedicha sobre el derecho á continuar la obra.

## V.

## INTERDICTO DE OBRA VIEJA.

Este interdicto puede tener por objeto, ó la adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquier construccion; ó bien la demolicion de la obra ó edificio ruinoso. Para cada uno de estos objetos se emplean procedimientos diferentes, como luego veremos. En uno y otro caso, solo pueden intentarlo los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina; y los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que la amenace, de tal modo que no puedan dejar de satisfacer esta necesidad sin quedar privados de un derecho, ó sin que se les siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia, á juicio del Juez.

Cuando el interdicto tenga por objeto la adopcion de medidas urgentes de precaucion, luego que se presente la demanda acordará el Juez practicar por sí mismo la inspeccion de la obra, acompañado de un perito que nombrará al efecto. Practicada esta diligencia, cuyo resultado se acreditará en los autos con espresion del dictámen del perito si resulta la urgencia, el Juez decretará las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad y en otro caso las denegará. Estas providencias no son apelables. A la ejecucion de dichas medidas en su caso serán compelidos el dueño, su administrador ó apoderado, el inquilino por cuenta de alquileres, y en defecto de todos éstos se ejecutarán á costa del actor, ó sea supliendo éste los gastos con reserva de su derecho para reclamarlos del dueño de la obra.

Y si el interdicto tiene por objeto la demolicion de un edificio que amenace ruina, deducida que sea la demanda, se convocará á las partes á juicio verbal, y se hará la inspeccion de la obra, si el Juez la cree necesaria, procediéndose todo en la propia forma que en el interdicto de obra nueva. Por el resultado que todo ello ofrezca, el Juez dentro de tercero dia dictará la sentencia fundada que considere justa, la cual es apelable en ambos efectos. Caso de ordenarse la demolicion y de resultar ser de urgencia, antes de remitir los autos al Tribunal Superior decretará el Juez, y hará ejecutar en la forma antes indicada, las medidas de precaucion que considere necesarias.

## VI.

## SEGUNDA INSTANCIA DE LOS INTERDICTOS.

Recibidos los autos originales en la Audiencia, y hecho el repartimiento, quedarán

en la escribanía de cámara hasta que personada alguna de las partes, se mandarán pasar al relator para que forme el apuntamiento. Trascorridos los 20 dias del término del emplazamiento, si no hubiere comparecido el apelante, se declarará desierto el recurso á la primera rebeldía que le acuse el apelado; pero si fuese éste el que no hubiere comparecido, seguirán los autos su curso entendiéndose la sustanciacion con los estrados del Tribunal.

Formado el apuntamiento, se entregará con los autos á cada una de las partes por seis dias improrogables para instruccion. Al devolverlos, espresarán respectivamente, bajo la firma de su letrado y procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las reformas ó adiciones que en él deban hacerse. En este mismo escrito propondrán la prueba en su caso, teniendo presente que solo puede hacerse la que propuesta y admitida en primera instancia, no hubiere sido posible ejecutar en el juicio verbal por la ausencia de algun testigo ú otra causa semejante. La que se halle en este caso podrá practicarse librándose orden al Juez de primera instancia para que la reciba en juicio verbal en la forma establecida, devolviendo la orden despues de cumplida, con el acta de la prueba.

Devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Ministro ponente por otros seis dias improrogables, el cual informará á la Sala sobre las reformas ó adiciones del apuntamiento pedidas por las partes. Hechas las que el Tribunal estime, ó habiendo conformidad con el apuntamiento, se mandarán traer los autos á la vista, previa citacion de las partes, con señalamiento de dia para ella por rigoroso turno con las de los juicios ejecutivos, y con preferencia á la de los ordinarios. Cuando se haya admitido prueba, hasta despues de ejecutada no se procederá á la vista, en la cual se leerá á la letra, además del apuntamiento, el acta del juicio verbal sobre dicha prueba.

En la vista podrán informar de palabra, primero el defensor del apelante, y despues el del apelado. Dentro de los tres dias siguientes dictará la Sala la sentencia fundada, que considere justa. Si fuere confirmatoria, se ha de condenar en costas al apelante. Y en seguida se devolverán los autos al juzgado inferior con certificacion comprensiva solamente de la ejecutoria, y de la tasacion de costas, si hubiere habido condena, para que se proceda á la ejecucion y cumplimiento de la sentencia.

## FORMULARIO DE LOS INTERDICTOS.

### I.

#### DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

*Escrito intentando este interdicto.*—D. José A., en nombre de D. Justo B., de quien presento poder en forma, ante V. parezco (si se hubiere radicado juicio de testamentaria ó de ab-intestato, será lo regular parecer en él), y como mas haya lugar en derecho, digo: Que el presbítero D. Lope Ruiz, vecino que fué de esta villa, falleció en tal dia, bajo disposicion testamentaria, que otorgó en tal fecha ante el escribano N. . . ., en la cual instituyó por su único y universal heredero á mi representado D. Justo B.: así aparece de la partida de defuncion y de la copia del testamento que presento en debida forma. Es indisputable por tanto el derecho que tiene mi parte á la posesion de cuantos bienes,

derechos y acciones pertenecian al difunto D. Lope Ruiz y que hoy constituyen su herencia. Otros de ellos son los que resultan de las dos certificaciones que acompaño, espedidas por los secretarios de ayuntamientos de esta villa y de la de Rojales, con referencia á los catastros de riqueza. Conviniendo, pues, á mi parte que se le confiera en solemne forma la posesion de dichos bienes y de los demás que constituyan la mencionada herencia, intento en su nombre el interdicto de adquirir, que procede con arreglo al art. 694 de la Ley de Enjuiciamiento civil, puesto que el testamento presentado es título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, y que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes comprendidos en dichas relaciones, como lo aseguro en nombre de mi principal. En cuya atencion,

Suplico á V., que habiendo por presentado los indicados documentos, y á mi por parte en el nombre que comparezco, se sirva acordar, se confiera á D. Justo B. la posesion real, corporal, *vel quasi*, de los bienes comprendidos en las dos relaciones presentadas y demás que pertenezcan á la herencia del difunto D. Lope Ruiz, dándosele en la finca que él mismo designará en voz y nombre de los demás, y que por el actuario se hagan las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos y administradores de tales bienes, que tambien designará mi parte, á fin de que le reconozcan como poseedor de ellos, librándose además con este objeto la orden oportuna al Juez de paz de Rojales, donde existe parte de dichos bienes; y hecho, acordar lo demás que proceda en justicia, que pido. (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

*Auto otorgando la posesion.*—Por presentado con los documentos que se acompañan, y por intentado el interdicto de adquirir: Resultando de dichos documentos que el difunto D. Lope Ruiz, vecino que fué de esta villa, en su testamento que otorgó en tal fecha ante el escribano N., instituyó por su único y universal heredero á D. Justo B.; y considerando que dicho testamento es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de D. Lope Ruiz, que aquel solicita, y que segun él mismo asegura nadie posee á título de dueño ni de usufructuario; Se otorga al D. Justo B., sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de los bienes comprendidos en las dos certificaciones que ha presentado y de los demás que pertenezcan á la herencia de D. Lope Ruiz; procédase á dársela en cualquiera de los bienes que él mismo designe, en voz y nombre de los demás, por medio de uno de los alguaciles del juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del presente escribano: háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes, que tambien designe el demandante, para que le reconozcan como poseedor de ellos, librándose con este objeto, la orden oportuna al Juez de paz de Rojales; y hecho todo, dése cuenta. Lo mandó, y firmó el Sr. D. . . . Juez de primera instancia de esta villa y su partido en. . . . (*lugar, fecha y firma entera del Juez y escribano.*)

*Notificacion al procurador del actor en la forma ordinaria.*

*Diligencia de posesion.*—En. . . . (*lugar y fecha*): José Tafalla, alguacil de este juzgado de primera instancia, en virtud de la comision que le está conferida por el auto anterior dictado en el dia de ayer, por ante mí el Escribano dió á D. Justo B., sin perjuicio de tercero, la posesion real y corporal de la heredad llamada de Almanzor, sita en la partida del mismo nombre, término municipal de esta poblacion, que linda (se espresarán los linderos), entrándole en ella por la mano; y en su consecuencia el D. Justo B. su paseó por la finca, arrancó yerbas, ocupó la casa de labor cerrando y abriendo sus puertas, y practicó otros actos posesorios sin contradiccion de persona alguna; cuya posesion le ha sido conferida en voz y en nombre de los demás bienes pertenecientes á la herencia de D. Lope Ruiz, su causante, y de quien era tambien dicha finca. Y para que conste se estiende la presente diligencia que firma el citado alguacil con el interesado, sien-